



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-91/2021

ACTOR: EDUARDO ARAGÓN
MIJANGOS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE OAXACA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: JAMZI JAMED
JIMÉNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, el cual promueve *vía per saltum* o en salto de instancia Eduardo Aragón Mijangos, quien se ostenta como ciudadano indígena zapoteco y aspirante a candidato independiente del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

El ciudadano en comento controvierte la presunta omisión por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,¹ así como de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del

¹ En adelante podrá ser referido como Instituto Electoral local o IEEPCO.

referido Instituto, de remitir a esta Sala Regional las correspondientes demandas presentadas vía correo electrónico el pasado veintitrés de enero, así como darle el cauce que conforme a derecho corresponde.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Precisión del escrito de demanda	6
TERCERO. Improcedencia	7
RESUELVE:	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha** de plano la demanda presentada por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL

DIRECCIÓN
REGIONAL
DE OAXACA

SX-JDC-91/2021

- 1. Constancia de aspirante.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el actor recibió, por parte de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, la constancia de aspirante a la candidatura independiente para la elección de la primera Concejalía de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- 2. Solicitud de autorización para la aplicación del régimen de excepción.** El doce de enero siguiente, el actor presentó en la Oficialía de Partes del IEEPCO, escrito a través del cual solicitó la autorización para la aplicación del régimen de excepción para la obtención del apoyo ciudadano, derivado de diversas inconsistencias en la aplicación móvil desarrollada por el INE.
- 3. Dictamen del Instituto Electoral local.** El veinte de enero del año pasado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO emitió el Dictamen respecto de la solicitud presentada por el actor, en el que determinó decretar procedente la solicitud; sin embargo, no otorgó la prórroga solicitada para la obtención del apoyo ciudadano.
- 4. Impugnación de dictamen.** El veintiséis de enero posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por mensajería, demanda de juicio ciudadano federal y demás constancias aportadas por el actor, promovida vía *per saltum*, mediante la cual controvertió el Dictamen señalado en el punto que antecede, así como la ineficiencia e irregularidad de la aplicación denominada “Apoyo Ciudadano INE”.

5. El citado medio de impugnación se radicó con la clave SX-JDC-58/2021, el cual se resolvió por el Pleno de este órgano jurisdiccional federal el pasado veintinueve de enero, en el sentido de desechar el escrito de demanda, toda vez que ésta se presentó de manera extemporánea.

II. Medio de impugnación federal

6. **Presentación de demanda.** El tres de febrero del año en curso, Eduardo Aragón Mijangos presentó demanda de juicio ciudadano federal, *vía per saltum*, en la que controvierte la supuesta omisión por parte de Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos independientes, ambos del IEEPCO, de remitir la demanda que presentó mediante correo electrónico, en la que se impugnó el aludido Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.

7. **Recepción y turno.** El pasado once de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, y en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-91/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación y orden de formular proyecto.** En su momento el Magistrado Instructor radicó el expediente y ordenó la



TRIBUNAL ELECTORAL

SCRIPCIÓN
ICTORAL
R.

SX-JDC-91/2021

formulación del proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto. Por materia, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como indígena, y aspirante a candidato independiente a la Primera Concejalía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contra la omisión del Instituto Electoral local de remitir a este órgano jurisdiccional federal las correspondientes demandas presentadas vía correo electrónico el veintitrés de enero del año en curso, así como darle el cauce que conforme a derecho corresponde y, por territorio, en atención a que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde conocer a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Precisión del escrito de demanda

11. Es importante precisar, que el escrito que da origen al presente juicio ciudadano, en el que se impugna una presunta omisión por parte del IEEPCO, así como de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del referido instituto, de remitir a esta Sala Regional las correspondientes demandas presentadas vía correo electrónico el pasado veintitrés de enero, así como darle el cauce que conforme a derecho corresponde; además, solicita que la Magistrada Eva Barrientos Zepeda no conozca del asunto, se trata de una **copia simple**.

12. De la narración del oficio IEEPCO/SE/125/2021² signado el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, se observa que, en el primer punto de la descripción de la documentación que remite a esta Sala Regional, se hace referencia a: *Impresión del escrito signado por Escrito de **EDUARDO ARAGÓN MIJANGOS** (sic).*

13. Además, en el acuerdo de tres de febrero del año en curso, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEEPCO,³ ante el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, se ordena avisar a esta Sala Regional respecto a la interposición del medio de impugnación mediante *correo electrónico institucional*.

14. De lo anterior, se evidencia que la propia autoridad responsable no tuvo recibido el escrito de demanda original, dado

² Consultable en la foja 1 del expediente principal.

³ Consultable en la foja 26 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL

IMPUGNACIÓN
ELECTORAL
R.

SX-JDC-91/2021

que se hizo la aclaración que recibió dicho recurso de manera electrónica.

15. Asimismo, en la recepción que se hizo en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional,⁴ se asentó que el escrito de demanda se recibió en copia simple, por lo que se tiene que el escrito de demanda sólo se encuentra en autos en copia simple y será con base en ello que se llevará a cabo el análisis correspondiente.

TERCERO. Improcedencia

16. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse por falta de firma autógrafa, ya que se presentó de manera electrónica.

17. El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

18. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y,

⁴ Consultable en el reverso de la foja 1 del expediente principal.

además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de los actores para que el medio de impugnación por ellos incoado sea sustanciado y resuelto.

19. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

20. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

21. Ahora bien, las demandas remitidas por correo electrónico, como ocurre en el caso, son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

22. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

23. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la



TRIBUNAL ELECTORAL

INTERMUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MEXICO
R.

SX-JDC-91/2021

autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁵

24. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.⁶

25. Asimismo, es importante dejarle claro al solicitante que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

26. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

27. Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁷ o bien, la posibilidad de la

⁵ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁶ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

⁷ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁸

28. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

29. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aún en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

30. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda presentado por Eduardo Aragón Mijangos, toda vez que éste fue presentado ante el IEEPCO mediante correo electrónico, por tanto, al carecer dicho curso de la firma autógrafa, no existen

⁸ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL

IMPUGNACIÓN
ELECTORAL
R.

SX-JDC-91/2021

elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante.⁹

31. Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Sala Regional que el actor refiere que las oficinas del IEEPCO se encuentran cerradas y que afuera dice que **toda promoción se debe presentar vía electrónica**; sin embargo, ello no es razón para eximirlo de cumplir con los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación de un medio de impugnación federal.

32. Lo anterior, porque a fin de garantizar el acceso a la justicia, se insiste, se implementó, como medio para subsanar la imposibilidad de presentar una demanda en físico, la posibilidad de presentarlo mediante el juicio en línea, el cual cumple con los parámetros necesarios para que esta Sala Regional tenga certeza respecto a la identidad de las partes y la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

33. Además, también se observa que el promovente se autoadscribe como indígena; sin embargo, el hecho de que se ostente con tal calidad tampoco lo excusa para cumplir con los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, aun y cuando existe el criterio de que, atendiendo a casos específicos, se pueda flexibilizar el cumplimiento de dichos requisitos a fin de garantizar su efectivo acceso a la jurisdicción electoral.

⁹ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.

34. Ello, porque el actor no demuestra que tuviese alguna dificultad o imposibilidad de hacer uso de los avances tecnológicos a que ya se ha hecho referencia, habida cuenta que la presentación del escrito que da origen al asunto que se analiza fue presentado a través de una de esas herramientas, tal como lo es el correo electrónico.

35. Por ello, con independencia de lo anterior, se reitera al actor la posibilidad de presentar sus promociones a través del juicio en línea, conforme a los mecanismos establecidos en el Acuerdo General **7/2020** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

36. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el promovente solicita que la Magistrada Eva Barrientos Zepeda se abstenga de conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado; sin embargo, dado el sentido de esta sentencia de desechar de plano la demanda atendiendo a que carece de firma autógrafa y por ende no se tiene certeza respecto a su identidad y a la autenticidad de la voluntad del actor para ejercer el derecho de acción, no ha lugar a pronunciarse sobre la solicitud que plantea.

37. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado se.



RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora a la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del referido Instituto, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General

de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.